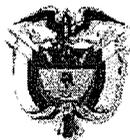


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
RADICADO: 54-001-40-22-008-2017-01071-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA
DEMANDADO: BANCO PICHINCHA S.A.

SENTENCIA

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor radicado N°2017-01071, seguido por el señor DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA, a través de apoderado judicial, contra el BANCO PICHINCHA S.A., para dictar sentencia que en derecho corresponda

ANTECEDENTES

El señor DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA, a través de apoderado judicial, impetró demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor en contra del BANCO PICHINCHA S.A., a fin de que se declaren entre otras las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Ordenar al BANCO PICHINCHA con domicilio en la ciudad de Cúcuta la cancelación del Certificado de Depósito a Término (CDT) N°787943 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$50'000.000,00).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al BANCO PICHINCHA REPONER el Certificado de Depósito a Término (CDT) N°787943 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$50'000.000,00), expidiendo uno a favor de los herederos del señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N°2.944.703 expedida en Bogotá, fallecido el día 20 de julio de 2013, cuya herencia se defirió a sus herederos, ellos son: OLGA JOHANA ROCHELS LEON, NANCY GREGORIA ROCHELS ROMANO, DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA, SELENE ROCHELS ROMANO, PEDRO ORLANDO ROCHELS VARGAS y EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON, tal como consta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia en donde cursó el proceso de SUCESION INTESTADA del señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN, bajo el radicado N°54001311000320130061800.”

Como sostén de tales pretensiones, se narraron los siguientes hechos:

El día 03 de julio de 2013, el BANCO PICHINCHA S.A., ubicado en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, expidió el certificado de depósito a término (CDT) N°787943, con fecha de vencimiento el día 03 de enero de 2014, con renovación automática semestral, por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00), a favor del señor

EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N°2.944.703 de Bogotá.

El día 20 de julio de 2013, el señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN falleció, *“sin que a la fecha sus herederos conocieran en qué lugar de sus pertenencias tenían el aludido título valor.”*

Los herederos OLGA JOHANA ROCHELS LEON, NANCY GREGORIA ROCHELS ROMANO, DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA, SELENE ROCHELS ROMANO, PEDRO ORLANDO ROCHELS VARGAS y EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON, promovieron demanda de APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN, ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, donde se adelantó el proceso de sucesión identificado con el radicado N°54001311000320130061800, en cuyo trabajo de partición y adjudicación de la herencia a los herederos se encuentra relacionado como CUARTA PARTIDA la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50'000.000,00), correspondiente al Título Valor C.D.T, el cual fue certificado por el BANCO PICHINCHA S.A., dentro del trámite del aludido proceso de sucesión intestada.

Del referido título valor extraviado, el señor DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA interpuso denuncia de la pérdida, a través del sitio web de la Policía Nacional de Colombia.

Los herederos OLGA JOHANA ROCHELS LEON, NANCY GREGORIA ROCHELS ROMANO, DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA, SELENE ROCHELS ROMANO, PEDRO ORLANDO ROCHELS VARGAS y EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON, desconocen el lugar donde pueda estar el Título Valor CDT, y en poder de quién, por lo que resulta necesario obtenerlo para cancelarlo y reponerlo por otro del mismo valor.

Mediante proveído del 29 de enero de 2018, se declaró inadmisibile la demanda, por no encontrarse acreditada la calidad de heredero legítimo, en la que actúa el señor DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA. El día 02 de febrero de 2018, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación con copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA, copia auténtica del registro civil de defunción del señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN y copia simple del documento de partición y adjudicación corregido de la sucesión intestada radicado N°54001311000320130061800, aprobada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA.

En auto de fecha 20 de marzo de 2018, previo a admitir la demanda, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de 5 días allegara al expediente la sentencia del 09 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso de sucesión ya referido.

Por proveído fechado 18 de abril de 2018, se rechazó la demanda por no haberse atendido el requerimiento de fecha 20 de marzo de 2018. Posteriormente, mediante auto del 29 de enero de 2018 – publicado en estado del 30 de mayo de 2018 –, se resolvió admitir la demanda, toda vez que de manera errónea se había rechazado la misma, por no haberse anexado a tiempo el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, a través del cual daba cumplimiento a lo ordenado en el auto de requerimiento.

A través de auto del 02 de agosto de 2018, se corrigió el numeral primero del auto admisorio de fecha 29 de enero de 2018 – publicado en estado del 30 de mayo de 2018 –.

El día 02 de agosto de 2018, se recibió memorial de poder de la bogada BERTHA LEONOR SUAREZ PACHECO, conferido por la señora NANCY GREGORIA ROCHELS ROMANO, heredera a quien se le reconoció como tercera interesada en el presente proceso, a través de auto del 01 de octubre de 2018.

El 21 de enero de 2019 se recibió poder general otorgado por OLGA JOHANA ROCHELS LEON al señor FAUSTO HERNAN JIMENEZ RIVERA; heredera a quien se le reconoció como tercera interesada en el presente proceso, a través de auto del 14 de marzo de 2019.

El día 30 de abril de 2019, el BANCO PICHINCHA S.A. se notificó personalmente, ante el despacho judicial, de la demanda, y allegó contestación a la misma el día 14 de mayo de 2019, sin oponerse a las pretensiones del libelo.

Por auto de fecha 05 de junio de 2019, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga impuesta en el inciso segundo del artículo 389 del C.G.P.

El día 18 de junio de 2019, se allegó al despacho poder especial conferido por la Dra. MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA, en su calidad de representante legal del BANCO PICHINCHA S.A., al abogado ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, dentro del proceso de marras; a quien se le reconoció personería jurídica en auto del 09 de agosto de 2019.

Mediante memorial radicado el 02 de septiembre de 2019, el apoderado del BANCO PICHINCHA, Dr. ALEXIS MONTAÑEZ TELLO, presentó solicitud de desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no había cumplido con el requerimiento que se le hizo por auto del 05 de junio de 2019.

Por proveído del 02 de septiembre de 2019, el juzgado resolvió desfavorablemente la solicitud de decreto de desistimiento tácito, por cuando el requerimiento hecho en auto del 05 de junio de 2019, no se realizó con la previsión del término de 30 días para su cumplimiento, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

A través de memorial radicado el 13 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte demandante allegó publicación impresa en el periódico El Espectador del aviso que ordena el inciso segundo del artículo 398 del C.G.P, y certificación de publicación web de la misma.

CONSIDERACIONES

Previo a entrar a analizar las pretensiones de la demanda, este despacho reconocerá también como terceros interesados en el presente trámite a la heredera, señora SELENE ROCHELS ROMANO, representada a través de poder general por SONIA ELIZABETH LUNA ARANDA, quien otorgó poder especial dentro del proceso a la abogada NELLY ZULEIMA SIACHOQUE ORTIZ; y al heredero, señor EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON, quien actúa en causa propia.

Ahora bien, este juzgado es competente para conocer de la acción, dada la calidad de las partes procesales, la naturaleza del asunto y por sobre todo el domicilio de la entidad bancaria demandada, tal y como lo disponen los artículos 28, 29, 390 y 398 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 804 del Código de Comercio.

El demandante es persona natural con capacidad suficiente para comparecer al proceso, habiéndolo hecho a través de apoderada judicial. A su turno, la parte demandada es una

persona jurídica, concretamente una Sociedad Comercial Anónima del orden nacional, debidamente constituida y representada legalmente.

El asunto ha recibido el trámite legal que le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, por lo que debe finiquitarse con sentencia de fondo que ponga fin a sus extremos.

Respecto de la pretensión, se tiene que, con su accionar, el demandante DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA, a través de apoderada judicial, solicita se declaren entre otras las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Ordenar al BANCO PICHINCHA con domicilio en la ciudad de Cúcuta la cancelación del Certificado de Depósito a Término (CDT) N°787943 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$50'000.000,00).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al BANCO PICHINCHA REPONER el Certificado de Depósito a Término (CDT) N°787943 por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS ML (\$50'000.000,00), expidiendo uno a favor de los herederos del señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN, quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N°2.944.703 expedida en Bogotá, fallecido el día 20 de julio de 2013, cuya herencia se defirió a sus herederos, ellos son: OLGA JOHANA ROCHELS LEON, NANCY GREGORIA ROCHELS ROMANO, DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA, SELENE ROCHELS ROMANO, PEDRO ORLANDO ROCHELS VARGAS y EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON, tal como consta en la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia en donde cursó el proceso de SUCESION INTESTADA del señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN, bajo el radicado N°54001311000320130061800."

Ahora bien, la legislación comercial vigente, dispone en su artículo 803 lo siguiente:

"...Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición..."

A su turno, la Doctrina Nacional en punto ha dicho sobre el tema:

"...Los conceptos de reposición y cancelación están suficientemente separados en el Código Colombiano, lo que evitará la confusión de ellos que ha ocurrido en México y que persiste en el procedimiento en nuestra ordenación nacional.

...La cancelación en cambio, es un remedio extraordinario de la ley para los casos de extravío, hurto, robo o destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, del cual no pueda hacerse reposición. Porque si desapareció totalmente, por destrucción comprobada pero con subsistencia de los datos, como sería en el incendio de un banco cuando se salven los datos necesarios para reponer los títulos valores destruidos, el remedio es la reposición. En la cancelación se declara judicialmente sin valor el título extraviado y no se repone sino que se da a la sentencia o a un título nuevo el valor del anterior, con nuevo vencimiento. La cancelación reemplaza jurídicamente al título extraviado, que puede existir. Es como una sustitución..." (TÍTULOS VALORES – EUGENIO SANIN ECHEVERRI – 4ª EDICIÓN – PÁGINAS 207 Y 208).

Descendiendo al caso sub iudice, como haz probatorio de sus hechos, la parte demandante aportó la siguiente documentación:

- Constancia por pérdida de Documentos de la Policía Nacional, donde consta la clase de documento extraviado, y datos necesarios que lo identifican.
- Registro civil de nacimiento del señor DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA.
- Registro civil de defunción del señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN.
- Copia simple del trabajo de partición y adjudicación debidamente corregido, dentro del proceso sucesión intestada del señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN, radicado N°54001311000320130061800, aprobada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA.

Con la anterior documentación, que no fue tachada de falsa ni controvertida por la parte demandada, es claro para este Despacho que verdaderamente el Título Valor CDT fue extraviado, quién es su titular, su valor y que entidad lo expidió, con su respectiva fecha de elaboración y vencimiento, datos suficientes para acceder a las pretensiones del demandante y en consecuencia ordenar a la entidad crediticia demandada su cancelación y reposición respectivamente, ya que ésta es la voluntad expresada por el demandante, que se hace a través de esta decisión judicial, es decir, judicialmente se declara sin valor el CDT N°787943 expedido con fecha 03 de julio de 2013, con vencimiento el día 03 de enero de 2014, con renovación automática semestral, por el valor nominal de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00), a nombre de los herederos del señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN (Q.E.P.D), identificado con cedula de ciudadanía N°2.944.703 de Bogotá, quien falleció el día 20 de julio de 2013; y cuyos herederos son OLGA JOHANA ROCHELS LEON, NANCY GREGORIA ROCHELS ROMANO, DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA, SELENE ROCHELS ROMANO, PEDRO ORLANDO ROCHELS VARGAS y EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON; título valor perdido, y se deberá expedir un título valor que contenga las mismas características del extraviado, con el monto o valor pecuniario por el que inicialmente fue constituido junto con sus réditos o intereses pactados.

Cumplido como se encuentra el trámite legal para esta clase de procesos y como el representante legal del banco demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda y ante la no necesidad de decretar pruebas de oficio, se procederá conforme al artículo 398 del Código General del Proceso, a dictar sentencia que decrete la Cancelación y Reposición del referido Certificado de Depósito a Término CDT, a favor de los herederos del señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN, identificado con cedula de ciudadanía N°2.944.703 de Bogotá, quien falleció el día 20 de julio de 2013; y cuyos herederos son OLGA JOHANA ROCHELS LEON, NANCY GREGORIA ROCHELS ROMANO, DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA, SELENE ROCHELS ROMANO, PEDRO ORLANDO ROCHELS VARGAS y EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON, ajustándose a las condiciones descritas del título perdido, sin condena en costas procesales a la parte demandada dada su actitud pasiva que tomó frente a éste pleito.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación judicial del título valor Certificado de Depósito a Término (CDT) N°787943, expedido con fecha 03 de julio de 2013, con fecha de vencimiento el día 03 de enero de 2014, con renovación automática semestral, por el valor nominal de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00), a nombre de los

herederos del señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN, identificado con cedula de ciudadanía N°2.944.703 de Bogotá, quien falleció el día 20 de julio de 2013; y cuyos herederos son OLGA JOHANA ROCHELS LEON, NANCY GREGORIA ROCHELS ROMANO, DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA, SELENE ROCHELS ROMANO, PEDRO ORLANDO ROCHELS VARGAS y EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON, constituido por el BANCO PICHINCHA S.A., a favor del señor EFRAIN ORLANDO ROCHELS MARIN (Q.E.P.D).

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO PICHINCHA S.A., que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, expida a favor de los señores OLGA JOHANA ROCHELS LEON identificada con la C.C. N°60.320.231 de Cúcuta, NANCY GREGORIA ROCHELS ROMANO identificada con la C.C. N°32.790.767 de Barranquilla, DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA identificado con la C.C. N°1.090.402.584 de Cúcuta, SELENE ROCHELS ROMANO identificada con la C.C. N°57.427.513 de Santa Marta, PEDRO ORLANDO ROCHELS VARGAS identificado con la C.C. N°88.275.501 de Cúcuta y EFRAIN ALBERTO ROCHELS PABON identificado con la C.C. N°1.090.398.431 de Cúcuta, un título valor que contenga las mismas características del extraviado (CDT) N°787943, expedido con fecha 03 de julio de 2013, con fecha de vencimiento el día 03 de enero de 2014, con renovación automática semestral, por el valor nominal de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00), monto o valor pecuniario por el que inicialmente fue constituido, junto con sus réditos o intereses pactados.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ